

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3294.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y su Augusta Real Familia,  
continúan en esta Corte sin novedad en  
su importante salud.

(*Gaceta 10 Marzo*)

Núm. 1460

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES

### PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Recuerdo á los señores  
Alcaldes remitan á este Go-  
bierno dentro del improro-  
gable plazo de cinco dias los  
presupuestos adicionales por  
duplicado (original y co-  
pia) pertenecientes al ac-  
tual año económico de 1887  
á 1888.

Palma 14 Marzo 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1461

*Sanidad.*—*Negociado 1.º*—En la  
*Gaceta de Madrid* correspondiente  
al 10 del actual número 70 se inser-  
ta la siguiente comunicacion de la  
Direccion general de Beneficencia y  
Sanidad.

«Constando á esta Direccion gene-  
ral que en la provincia de Gerona  
el ganado de cerda padece la enfer-  
medad epidémica del *pneumo typ-  
hus*, queda prohibida la venta de  
dicho ganado y de los embutidos en  
la citada provincia, y la exportacion  
á las demás del Reino. Se prohíbe  
también en los pueblos de la misma  
provincia que el ganado de cerda  
sea sacrificado para el consumo, ex-  
cepcion hecha de aquellos en que  
haya medio de que las carnes sean  
previa é inexcusablemente recono-

cidas con el microscopio para ase-  
gurarse de su perfecto estado de sa-  
lud.

Encarece á V. S. este Centro la  
mayor actividad y severa vigilancia  
para que se cumplan inexcusable-  
mente los preceptos contenidos en  
esta circular.»

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 7 de Marzo de 1888.—El  
Director general, Teodoro Baró.—  
Sr. Gobernador civil de la provincia  
de.....

Lo que he dispuesto se publique  
en el BOLETIN OFICIAL para su cum-  
plimiento.

Palma 15 Marzo de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 1462

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares.

#### Negociado de Subsidio.—Circular

A los señores Alcaldes y Secretarios de  
los Ayuntamientos de esta provincia,  
y Administradores Subalternos de Ren-  
tas de Menorca é Ibiza.

El dia 1.º de Abril próximo, inexcu-  
sablemente deben de comenzar los tra-  
bajos para la formacion de las matrícu-  
las de la Contribucion industrial que  
han de regir en el próximo año econó-  
mico de 1888-89, los cuales, como es  
sabido y de absoluta necesidad deberán  
quedar ultimados y aprobados por  
esta Administracion de Contribucio-  
nes y Rentas, el dia 20 de Junio si-  
guiente, segun lo preceptua el art. 15  
del Reglamento vigente de 13 de Ju-  
lio de 1882; por lo que encarezco á  
dichos funcionarios, encargados en  
sus localidades de ejecutar tan im-  
portante servicio, fijándoles para su  
terminacion el dia 10 de Mayo próxi-  
mo venidero, plazo improrogable y  
suficiente para conseguir que la ope-  
racion se ultime por esta Administra-  
cion ántes del espresado día 20 de  
Junio ya citado; haciéndoles observar,  
lo sensible que sería á esta oficina, el  
tener que exigir la responsabilidad  
que establece el art. 17 del menciona-  
do reglamento, por falta de cumpli-  
miento á la presente orden.

Aunque en años anteriores esta Ad-  
ministracion ha venido dictando las  
reglas á que se han de ajustar, para  
el mejor desempeño del cometido que

nos ocupa, no obstante, cree del caso  
reproducirlas, alterando lo que haya  
sufrido modificacion, en atencion á  
posteriores disposiciones.

Con presencia de las matrículas del  
presente año económico, las adiciones  
de altas y bajas y los registros gre-  
miales, á la par que, el padron forma-  
do nuevamente por la Inspeccion del  
ramo, en los pueblos en que afecte,  
nada más fácil que la redaccion de las  
relaciones de contribuyentes que, una  
vez constituidos los gremios, deben  
los Sres. Alcaldes y Administradores  
Depositarios entregar á la representa-  
cion gremial, para la clasificacion in-  
dividual y repartimiento del cupo co-  
respondiente.

La constitucion de los gremios es  
uno de los servicios que absorben más  
tiempo á dichas dependencias y por  
consiguiente, deben las mismas pre-  
caverse, adoptando el orden que con-  
duzca al más satisfactorio resulta-  
do; empleando para ello el número de  
horas que sea preciso para la ejecu-  
cion acertada de todas las operaciones  
contenidas en la seccion 2.ª, capítulo  
3.º del precitado reglamento, sobre la  
cual se llama la atencion, esperando  
se fijen en todos los artículos que la  
expresada seccion comprende, con la  
variacion, que respecto á nombra-  
miento de clasificadores introduce la  
Real orden de 23 de Febrero de 1885  
con referencia á la ley de 18 de Junio  
del mismo año.

El párrafo 4.º del art. 56 del regla-  
mento, recomienda á la Sindicatura  
de los gremios la mayor imparcialidad  
en el cumplimiento de sus importan-  
tes deberes, respecto de la fijacion de  
cuotas individuales, y por lo tanto di-  
chos señores faltarían evidentemente  
al suyo si dejaran de advertir á los  
clasificadores, cuanto respecto del  
particular consideren oportuno, y  
aun cuando esta Administracion como  
lleva dicho, tiene dadas en los años  
anteriores las más claras y terminan-  
tes reglas acerca de dichos reparti-  
mientos gremiales, no considera ocio-  
so el referirse á ellas, y advertir que  
no puede ni debe aprobarse un reparto  
gremial, al cual no se acompañen ó  
unan los datos siguientes: el acta de-  
mostrativa de las bases acordadas para  
los efectos del repartimiento de co-  
tas, autorizado por los Síndicos y Cla-  
sificadores del gremio de que se trate,  
un ejemplar del periódico en que se  
verifique la convocatoria para el exá-  
men del reparto y celebracion del jui-  
cio de agravios; las actas que acrediten

la celebracion de este acto reglamen-  
tario haciendo en ellas constar deta-  
lladamente si hubo ó no reclamacio-  
nes, quienes las interpusieron y los  
términos en que fueron resueltas; en  
la inteligencia de que los recursos de  
alzada en primera instancia, que se  
presenten con motivo de reclamacio-  
nes no atendidas por el gremio, cons-  
tituido, en jurado, deberán tramitarse  
con la prontitud necesaria para que  
pueda dictarse con brevedad su fallo;  
teniendo muy presente el art. 5.º de  
la ya citada ley de 18 de Junio, con  
arreglo al que, tales reclamaciones  
sean de agravio absoluto ó compara-  
tivo, no debiendo atenderse si no se  
justifican en la forma que dicho artí-  
culo preceptua.

Los señores funcionarios á quienes  
les está encomendado este servicio,  
cuando deban verificar los reparti-  
mientos de las clases agremiadas, en  
los casos que tratan los artículos 58 y  
59, y lo mismo respecto de los de to-  
das las demás, se ajustarán á los ar-  
tículos 67, 68 y 69 del reglamento,  
pero cuidando mucho, cuando se trata  
de contribuyentes que no constituyan  
gremio, de citarlos á domicilio para el  
acto de fijacion de cuotas, único me-  
dio de evitar que luego aleguen igno-  
rancia en el caso que alguno interpon-  
ga queja de agravio.

Acercas de las industrias de la tarifa  
5.ª, ó de patentes, los ya citados fun-  
cionarios deberán formar y presentar  
junto con las matrículas, relacion no-  
minal, separada de los contribuyentes  
que domiciliados en la localidad ejer-  
zan industrias de las comprendidas  
en dicha tarifa, á fin de que, en vir-  
tud de ellas pueda compelerse por  
dichas autoridades á los interesados  
á que se provean de sus respectivas  
patentes, llamándoles nuevamente la  
atencion respecto de este particular,  
de no escaso interés, sobre lo que  
preceptuan los artículos 92 y 109, no  
concediendo licencia alguna para ejer-  
cer en la vía pública, bajo pretesto  
alguno, sin que se esté provisto de  
este indispensable requisito, que se  
ha de exhibir precisamente al solici-  
tarse aquel.

Para evitar perjuicios á la Hacia-  
da, en muchos casos, es indispensa-  
ble que se cuide con el mayor celo de  
no comprender en las listas de indus-  
triales para los efectos del reparto de  
cuotas de contribucion, que deberán  
entregarse oportunamente á los Sí-  
ndicos de los gremios, á individuos que  
por consecuencia de los procedimien-



# PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	Hectólitros.						Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	19'00	9'00	»	»	0'81	0'50	1'08	0'36	0'75	1'50	»	1'50	0'06	0'06	
Inca . . . . .	20'00	11'00	»	»	0'65	0'50	1'00	0'15	0'75	1'50	»	»	0'04	»	
Mahon. . . . .	21'61	11'48	»	14'86	0'37	0'50	1'10	0'40	0'80	1'50	1'50	1'50	0'06	0'08	
Manacor. . . . .	16'00	10'00	»	»	0'30	0'18	1'00	0'04	0'20	1'00	»	1'00	0'02	0'02	
Palma. . . . .	22'33	10'88	»	17'12	1'51	0'51	1'24	0'54	0'91	1'76	1'61	1'71	0'05	0'07	
TOTALM., . . .	98'94	52'36	»	31'98	3'67	2'19	5'42	1'49	3'41	7'26	3'11	5'71	0'23	0'23	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	19'78	10'47	»	15'99	0'72	0'43	1'08	0'29	0'68	1'45	1'15	1'42	0'04	0'05	

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesets.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo . . . . .	22'33	Palma.
	Idem mínimo. . . . .	16'00	Manacor.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	11'48	Mahon.
	Idem mínimo. . . . .	9'00	Ibiza.

Palma 9 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.

tos de la cobranza de sus cuotas, haga sospechar de que puedan resultar insolventes; cuidando asimismo, al recibir los repartos gremiales de examinar si en ellos ha incluido la Sindicatura, individuos desconocidos á los cuales se hayan impuesto cantidades superiores de la cuota reglamentaria, pidiendo sobre ello, sin pérdida de tiempo, explicaciones claras y precisas al Síndico y Clasificadores, único modo de dejar á salvo los intereses del Tesoro, si por ese medio, alguna vez usado, y siempre reprochable, intentan lesionarle.

También debo manifestar, que por el Real decreto de 9 de Julio ya mencionado, y mientras otra cosa no se disponga, se autoriza el recargo de un 10 p<sup>o</sup> sobre la cuota de tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la Sal, y por el art. 10 de la ley de presupuestos del año 1886, el máximo como recargo municipal, se establece el 16 p<sup>o</sup>, añadiendo además el 6 p<sup>o</sup> para premio de cobranza y otros gastos.

Cuando llegue el caso de presentación á esta oficina de la matrícula, han de tenerse muy en cuenta los requisitos que han de llenar y acerca de los cuales llamo muy especialmente la atención, de los Sres. Alcaldes y Secretarios, toda vez que todos los años se repiten deficiencias que originan un retraso considerable en el servicio, y que de reproducirse en el presente será objeto de responsabilidad por parte de los que incurran en su repetición. Dichos requisitos á tenor de lo expresado en el art. 70 son los siguientes:

Matrícula original, extendido en el

papel del sello 12.º, y en su defecto, reintegrada con el de pagos al Estado; una copia de ella y lista cobratoria, extendidos en el papel del sello de oficio, ó reintegradas en su equivalencia, certificación comprensiva del recargo Municipal acordado, y otra de haber permanecido expuesto al público á objeto de reclamación, haciendo constar en la misma las industrias agremiadas que hubiese, extendidas ambas debidamente, como previene la Ley del Timbre, ó sea en el papel del sello 11.º, los recibos talarionarios llenados y sellados oportunamente sus matrices, devolviendo los sobrantes ó inutilizados por causa de alguna equivocación padecida al estenderlos.

A fin de no entorpecer en lo más mínimo este servicio y de dar toda cuanta aclaración conduzca al buen éxito de él y á fin de evitar reparos y devolución de las matrículas han de preverse los defectos siguientes:

1.º Evitar el tener cantidad alguna raspada ó enmendada del modo que fuere.

2.º El que resulte equivocado la partida de algún industrial ó las sumas parciales ó totales de la matrícula.

3.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó la Administración, y

4.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

No dudo que teniendo presente estas disposiciones además de las que rigen sobre el particular, y teniendo bien presente que la inclusión ó exclusión de la matrícula de un indus-

trial debe revestir todas las formalidades determinadas por el Reglamento, á fin de evitar responsabilidades que serian exigidas y castigadas severamente, se completará el expresado trabajo, cuyo resultado no podrá menos de ser satisfactorio, si obrando respecto de él, con el celo que exige el cumplimiento del deber, procuran, en primer término, secundar con energía los deseos de esta Administración, la que recelosa de que existan industriales que burlen la acción Administrativa con el ejercicio de su profesión sin contribuir religiosamente al Tesoro, se vé en el imprescindible deber de encarecer eficazmente á dichos funcionarios, no toleren bajo su más estricta responsabilidad, ocultación alguna evitando y persiguiendo rigurosamente cuanto abuso se cometa ó pudiera cometerse, pues siendo los representantes en sus respectivas localidades de la Administración del Estado, serian los responsables en primer término, y por lo tanto los comprendidos en el párrafo 6.º artículo 109 y penados en el 212, del Reglamento que nos ocupa, si desoyendo estas excitaciones, lo que no es de esperar, permitieran la más mínima irregularidad.

Palma 10 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1464

## NEGOCIADO DE SUBSIDIO.

A los Señores industriales de clases agremiadas, de esta Capital.  
Debiendo de dar principio esta Administración á los trabajos pre-

paratorios para la formación de la Matrícula Industrial y de Comercio, correspondiente á esta Capital y su término municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1888-89, la misma ha acordado, que los Colegios de clases agremiadas para el pago de la referida contribución se reúnan para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores, que con arreglo á las disposiciones vigentes, las representen en el citado año, en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia esta Administración espera que los Señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir á las oficinas de dicha Dependencia, en los días que se mencionan, á fin de verificar el primer trámite para la formación de dicha Matrícula, teniendo muy presente:

1.º Que la elección de Síndicos se verificará por papeletas, y que no pueden ser proclamados los que lo sean en el año actual los que paguen cuota inferior á la de Tarifa, y los que deban algún trimestre de contribución.

2.º Todo individuo al presentarse á dicho acto, deberá ir provisto del último recibo satisfecho de dicha contribución, acreditando de este modo estar al corriente de dicho pago, sin cuyo requisito no será admitido.

3.º Que los clasificadores serán propuestos por el gremio, número triple, siendo luego designados por la suerte los que hayan de ejercer, según dispone el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Así es que los gremios deben lle-



var á la reunion la propuesta de los clasificadores, haciendo presente, que el gremio compuesto de 10 á 50 industriales le corresponden 6 clasificadores; de 50 á 100, 8; de 100 á 500, 10 y de 500 en adelante 12.

Palma 10 de Marzo de 1888.—El Administrador, Francisco de Semir.

#### DIAS QUE SE SEÑALAN

*Dia 9 de Abril.*

A las 9 de la mañana.—Bazares de ropas hechas con venta de tejidos, al por menor.

A las 9 y 1/2 de id.—Establecimientos de muebles de lujo.

A las 10 de id.—Droguerías al por menor.

A las 10 y 1/2 de id.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca.

A las 11 de id.—Tiendas al por menor de obras de ferretería.

A las 11 y 1/2 de id.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas.

A las 12 de id.—Cafés.

A las 12 y 1/2 de id.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana.

A la 1 de id.—Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas.

*Dia 10.*

A las 9 de la mañana.—Establecimientos de librería.

A las 9 y 1/2 de id.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería.

A las diez de id.—Tiendas para la venta al por menor de papel y objetos de escritorio.

A las 10 y 1/2 de id.—Tiendas de géneros ultramarinos.

A las 11 de id.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las 11 y 1/2 de id.—Vendedores de relojes de todas clases.

A las 12 de id.—Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las 12 y 1/2 de id.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

A la 1 de id.—Tiendas de ventas de sombreros de todas clases para hombres.

*Dia 11.*

A las 9 de la mañana.—Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

A las 9 y 1/2 de id.—Idem de id. última base.

A las 10 de id.—Vendedores al por menor de harinas.

A las 10 y 1/2 de id.—Idem de id. última base.

A las 11 de id.—Vendedores de jerga y demás tejidos de cañamo y estopa.

A las 11 y 1/2 de id.—Casa de pupilos.

A las 12 de id.—Paradores ó mesones.

A las 12 y 1/2 de id.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A la 1 de id.—Tiendas de gorras de todas clases.

*Dia 12.*

A las 9 de la mañana.—Tiendas de abacería.

A 9 y 1/2 de id.—Idem de id. última base.

A las 10 de id.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos del país.

A las 10 y 1/2 de id.—Casas de pupilos ó de huéspedes.

A las 11 de id.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.

A las 11 y 1/2 de id.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las 12 de id.—Tiendas de frutas y hortalizas.

A las 12 y 1/2 de id.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas, y otros efectos de esparto.

A la 1 de id.—Tiendas para la venta de aceite, vinagre y jabón al por menor.

*dia 13.*

A las 9 de la mañana.—Tiendas para la venta al por menor de aceite vinagre y jabón, última base.

A las 9 y 1/2 de id.—Expendedores de carnes frescas ó tablageros.

A las 10 de id.—Vendedores al por menor de leñas y carbones.

A las 10 y 1/2 de id.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las 11 de id.—Bodegones ó figones.

A las 11 y 1/2 de id.—Idem de última base.

A las 12 de id.—Horchaterías, chuferías y alojerías.

A las 12 y 1/2 de id.—Tiendas en que se venden camisolines.

A la 1 de id.—Vendedores de gallinas, pollos y caza menor.

*Dia 14.*

A las 9 de la mañana.—Agentes que activan asuntos en oficinas públicas.

A las 9 y 1/2 de id.—Agentes de Aduanas.

A las 10 de id.—Consignatarios de buques de vela dedicados al cabotaje.

A las 10 y 1/2 de id.—Comerciantes.

A las 11 de id.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las 11 y 1/2 de id.—Especuladores en cereales y caldos.

A las 12 de id.—Especuladores en frutos ó productos de la tierra.

A las 12 y 1/2 de id.—Mesas de villar.

A la 1 de id.—Farmacéuticos.

*Dia 16.*

A las 9 de la mañana.—Maestros de obras.

A las 9 y 1/2 de id.—Médicos cirujanos.

A las 10 de id.—Practicantes sanadores, ministrantes y callistas.

A las 10 y 1/2 de id.—Veterinarios.

A las 11 de id.—Abogados.

A las 11 y 1/2 de id.—Escribanos de juzgados.

A las 12 de id.—Notarios colegiados.

A las 12 y 1/2 de id.—Procuradores de los tribunales.

A la 1 de id.—Orifices plateros.

*Dia 17.*

A la 9 de la mañana.—Confiteros y cereros.

A las 9 y 1/2 de id.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

A las 10 de id.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A las 10 y 1/2 de id.—Fotografos.

A las 11 de id.—Tintoreros que retienen.

A las 11 y 1/2 de id.—Guarnicioneros.

A las 12 de id.—Plateros de compostura.

A las 12 y 1/2 de id.—Canistas ó vendedoras de pieles para calzado.

A la 1 de id.—Albarderos.

*Dia 18.*

A las 9 de la mañana.—Broncistas.

A las 9 y 1/2 de id.—Caldereros.

A las 10 de id.—Carpinteros con taller abierto.

A las 10 y 1/2 de id.—Idem de id. última base.

A las 11 de id.—Carreteros ó constructores de carros.

A las 11 y 1/2 de id.—Cesteros ó constructores de cestas.

A las 12 de id.—Constructores de pipas cubas y cubetas.

A las 12 y 1/2.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

A la 1 de id.—Herreros, cerrajeros y freneros.

*Dia 19.*

A las 9 de la mañana.—Hojalateros y vidrieros.

A las 9 y 1/2 de id.—Horno de bollos y biscochos.

A las 10 de id.—Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las 10 y 1/2 de id.—Idem id. última base.

A las 11 de id.—Modistas que confeccionan solo trajes.

A las 11 y 1/2 de id.—Barberos.

A las 12 de id.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las 12 y 1/2 de id.—Sastres que se limitan á la confeccion.

A la 1 de id.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

*Dia 20.*

A las nueve de la mañana.—Tallistas.

A las 9 y 1/2 de id.—Torneros.

A las 10 de id.—Vaciadores de navajas.

A las 10 y 1/2 de id.—Zapateros.

#### Núm. 1465

*D. Sebastian Vila y Marqués Agente interino de Contribuciones de esta Capital.*

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de contribuciones y Rentas de esta provincia se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes continuados en la presente relacion dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de Cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion y antes de abrirse el pago de dicha Contribucion correspondiente á altas del actual tercer trimestre quedan incurso en el recargo del 5 p<sup>o</sup> sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; En la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se expedirá el apremio de 2<sup>o</sup> grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Dependencia en Palma á 14 de Marzo de 1888.—El Administrador, Francisco de Semir.—Hay un sello que dice: Administracion

de Contribuciones y Rentas.—Baleares.

Todo lo cual se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes esperando que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.—El Agente interino, Sebastian Vila.

#### Núm. 1466

##### ALCALDIA DE PALMA.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesion que celebró el dia 9 último, el proyecto de rasantes de las vías públicas y alcantarillado del Arrabal de Sta. Catalina y del *Camp den Serralta*; se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por término de 20 dias á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamacion.

Palma 13 Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

#### Núm. 1467

##### AYUNTAMIENTO DE DEYA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 300 pesetas por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dejá 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Presidente.—Francisco Más.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario interino.—Miguel Ripoll y Sans.

#### Núm. 1468

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Ferrer y Bauzá, de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de Santañ, en esta isla, y vecino que fué de esta ciudad en la calle del Socorro número treinta y nueve, cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario para recibirle declaracion en el sumario que se le sigue sobre allanamiento de morada y lesiones.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniendolo si fuere habido á disposicion de este Juzgado.

Palma doce Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Sebastian Gazá.



